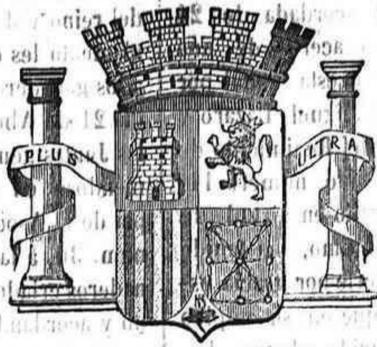


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Conclusion: (1)

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas a los Directores para que con su V. B. las remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Jefe de la Fabrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cuentas mensuales de fabricacion y trimestrales de gastos públicos que serán autorizadas por el expresado Jefe, y además por el Interventor (hoy Contador).

Art. 131. El Guarda-almacén-Tesorero de la Fabrica del Sello del Estado rendirá también cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor, y pasándolas al Administrador Jefe para que suscribiendo en ellas el V. B. las remita al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores Jefes de las Fabricas de Tabacos y los Depositarios-pagadores de los mismos establecimientos continuarán dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores, respecto al Administrador y Tesorero de la Fabrica del Sello.

(1) Véase el Boletín núm. 21.

Art. 133. Los Administradores principales de las Fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricacion y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden los Administradores principales de Aduanas y los Administradores y Pagadores de las Fábricas de Tabacos y de Sales se remitirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administración económica de la provincia dentro de los ocho días siguientes al término del periodo mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervencion de la Administración económica, comprobando las partidas que deban tener relacion con las operaciones de la misma Administración de provincia, como son las de movimiento de fondos y las de remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo se remitirán las de fabricacion y de caudales á la Direccion general de Contabilidad, explicando cualquiera diferencia que se haya observado y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y períodos rinda la Administración económica de la provincia, acompañando aquellas parciales como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Direccion general de Contabilidad dentro del plazo de 15 días marcado por la real orden de 17 de Julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administración económica de provincia rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervencion, y además en las últimas los Jefes de Caja por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial

de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos dentro de los 15 días siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricacion, de administracion, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos será la expresada en la instruccion de la Direccion general de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868. La de las cuentas de Caja se determinará por la misma Direccion general, y la que deban tener las especiales del pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fabricas, las de almacen ó sea de administracion, y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion ya citada de 30 de Agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán además de los justificantes determinados en la referida instruccion, relaciones mensuales por conceptos y por artículos de los ingresos y pagos realizados con los cargámenes y libramientos y los justificantes de estos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella instruccion dispuso que se justificaran las columnas de recaudado y pagado de dichas cuentas.

Art. 138. La justificacion de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la instruccion de 30 de Agosto de 1868, y además, en cuanto á las columnas de ingresado y pagado, los cargámenes y libramientos y sus justificantes que antes se unían á las llamadas de ingresos y pagos.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas no tendrán más justificacion que la correspondiente á la data. Esta consistirá en

facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda comprenderán los libramientos que en ellas se detallan. En las de los libramientos expedidos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda suscribirán los Interventores el recibo de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores para que cuiden de su justificacion y los unan á las respectivas cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Direccion general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias, de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargámenes, libramientos, cartas de pago, pedidos de estancaderos, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial; circulará desde luego los oportunos modelos, y propondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 142. Luego que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Seccion, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones con arreglo á las obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribucion, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relacion autorizada

por el Jefe de la Administración y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará con las modificaciones que estime procedentes, la distribución del personal de las Administraciones económicas, y circulará en su consecuencia la planta definitiva de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—
Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fermín Caballero de 100 ejemplares de la *Gramática castellana teórico-práctica*, por Herrainz; y 50 de las *Noticias biográficas del Abate Hervás*, de que es autor; D. Francisco Javier Antillano, de 12 ejemplares del *Compendio de Aritmética*, y 473 ejemplares del *Cuadro sinóptico de numeración*, escritas por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 22 de Enero de 1870.

Echegaray

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Bernardo Monreal y Ascaso, Catedrático del Instituto de Avila, de 20 ejemplares de cada una de las obras *Curso elemental de Geografía física, política y astronómica; Descripción geográfica y estadística de España y sus provincias de Ultramar; España y Portugal con sus ferro-carriles; Descripción del Imperio de Marruecos, y Curso elemental de Historia de España*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 24 de Enero de 1870.

Echegaray

Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 24

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 23 de Diciembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al

Director general de Instrucción pública lo que sigue.—Conformándose el Regente del Reino con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 24 del mes próximo pasado acerca de una instancia promovida desde esta capital por el Capitan graduado D. Miguel Lázaro y Puig, Teniente que fué del Regimiento de Infantería de San Fernando número 11, dado de baja en el ejército en virtud de orden de 4 de Agosto último, ha tenido por conveniente concederle por gracia especial la rehabilitación que en su empleo solicita sin abono de sueldo alguno durante el tiempo que ha estado sin rehabilitar, toda vez que no justifica debidamente la enfermedad que ha padecido; debiendo advertirle que si esta gracia no le estimula para cumplir estrictamente todos sus deberes y si da en lo sucesivo lugar á quejas, será tratado con mayor rigor, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. se dé conocimiento de esta resolución al Sr. Ministro de la Gobernación, á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los distritos, como se dió de la baja del mencionado oficial.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por el presente periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 18 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Num. 25.

«Estando prevenido por anteriores circulares que los Alcaldes y Ayuntamientos acepten y distribuyan en las parroquias los sumarios de cruzada é indulto cuadragesimal como hasta hoy se ha hecho, y habiendo recibido los respectivos Administradores diocesanos de esta provincia los correspondientes á la predicación de este año; encargo á dichas Autoridades el mas exacto cumplimiento de dichas disposiciones, teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, sin que por esto se entienda de obligación forzosa y solo consultando la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje.»

Guadalajara 18 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Num. 26.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—
Agricultura.

El Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordi-

narias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 21 de Abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación, sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de corda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la real Persona ó del Estado, que los impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expengan lo que conceptúen conveniente.—Los Vocales voluntarios de las Juntas generales, tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y efectos que se expresan en la presente comunicación.

Guadalajara 18 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Num. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—
Comercio.

Con arreglo al art. 13 del reglamento para el cumplimiento de la ley de pesas y medidas, que dice: «Art. 13. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero y deberá estar terminado en fin de Agosto.» Se presentarán á verificar el contraste de las mismas que tuvieran en uso los comerciantes é industriales comprendidos en la circular del 6 de Diciembre último, *Boletín oficial*, núm. 147.

Los Alcaldes populares adquirirán á la mayor brevedad posible, las colecciones de pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, y presentarán á la comprobación periódica las que tuvieran en uso, publicando en sus respectivos pueblos, tanto la presente circular como la del 6 de Diciembre último.

Terminado el plazo que á continuación se fija, ninguna de las personas sujetas á esta regla podrán usar ni poseer pesas, medidas ni aparatos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, según previene el art. 26 del citado reglamento, sin incurrir en las penas de 5 á 15 dias

de arresto y multa de 15 á 30 escudos marcadas á estas faltas en el art. 484 del Código penal.

Estándome tan recomendado este servicio por el Gobierno de la Nación; advierto á los Alcaldes, que los que no se presentaren con las pesas y medidas de la municipalidad y no castigaren como la ley previene á los que no lo hicieron, se sobreentenderá que solicitan que la verificación se lleve á cabo en sus pueblos, en cuyo caso devengaran derechos dobles á los establecidos en la tarifa, mas los gastos de viage del Almotacen, según previene el art. 21 del reglamento.

Para verificar la comprobación, se presentarán los de los pueblos que á continuación se expresan en las oficinas del Almotacen en Sigüenza, en los dias siguientes:

Sigüenza, dias 3, 4, 5 y 6 de Marzo.

Dia 3 de Marzo.

Aguilar de Anguita.—Alboreca.—Alcolea del Pinar.—Alcuneza y Mojares.—Algar.—Almadrones.—Anguita.—Alauce (El).—Baldes.—Bujalaro.—Bujarrabal.—Carabias y Cierueches.—Castejon de Henares.

Dia 4.

Cendejas del Medio.—Cendejas del Pa-draastro.—Cendejas de la Torre.—Cortes.—Fuensalida.—Garbajosa.—Guijosa y Cubillas.—Huermeces.—Inion.—Jadraque.—Laracueva.—Luzaga é Iniestola.—Mandayona y Aragón.—Mirabueno.

Dia 5.

Moratilla de Henares.—Navalpetro.—Negredo.—Olmeda de Jadraque.—Olmedillas.—Torrecilla del Ducado.—Palazuelos.—Pelegrina y La Cabrera.—Pinilla de Jadraque.—Pozanco.—Ures y Matas.—Riosalido y Bujalcayado.—Santuste.—Sauca, Jodra del Pinar y Estriegana.—Horna.

Dia 6.

Fortonda.—Torremocha del Campo.—Torremocha de Jadraque.—Torresalva.—Torrevaldealmeidas y Valdealmeidas.—Viana de Jadraque.—Villacorza y Tobes.—Villaseca de Henares y Matillas.—Villaverde del Ducado.

Guadalajara 18 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Num. 28.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Meliton Barrio Delgado, vecino de Robledo, renunciando sus derechos á la investigación minera *La Brillante*, del término de dicha villa, he tenido á bien admitir la renuncia de la citada investigación, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

(f)

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.		
	Tiempo. Fanega.	Maiz. Fanega.	Arroz. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Arroz. Arroba.	Arroz. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vaca. Libra.	Carnero. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Atienza...	3,200	1,400	2,400	3,200	5,900	0,060	0,060	0,060	0,450	0,142	0,450	0,060	0,060
Brihuega...	3,500	1,600	2,200	3,000	5,300	0,150	0,150	0,150	0,500	0,189	0,500	0,150	0,150
Cifuentes...	3,100	1,300	2,000	2,000	6,000	0,100	0,100	0,100	0,385	0,170	0,385	0,100	0,100
Guadalajara	3,400	1,750	2,400	3,200	5,500	0,175	0,175	0,175	0,336	0,200	0,336	0,175	0,175
Molina...	3,400	1,700	2,200	3,400	5,800	0,175	0,175	0,175	0,300	0,200	0,300	0,175	0,175
Castroja...	3,400	1,400	2,400	4,000	5,200	0,112	0,112	0,112	0,450	0,212	0,450	0,112	0,112
Sigüenza	3,400	1,800	2,400	4,000	6,800	0,250	0,250	0,250	0,500	0,200	0,500	0,250	0,250
Totales.	23,400	10,950	16,000	20,800	40,500	1,022	1,022	1,022	2,921	1,313	2,921	1,022	1,022
Precio medio	3,343	1,564	2,266	2,971	5,771	0,146	0,146	0,146	0,417	0,187	0,417	0,146	0,146

SECCION QUINTA

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Exced. Milla.	3 500	Exced. Milla.	6 306
Brihuega,				
Cifuentes.	3 100	3 100	5 585	5 585
Sigüenza.	1 800	1 800	3 243	3 243
Cifuentes.	1 300	1 300	2 342	2 342

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Guadalajara 10 de Febrero de 1870. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Angel Guerra. — V. B. — El Gobernador, Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

INTERESANTE.

En el Boletin oficial del 18 del corriente, plana 3.^a, segunda columna, linea 9.^a, donde dice *deuda referida*, debe decir *deuda diferida*.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente, primero y último, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Pablo Raposo, vecino que fué de Bujalaro, para que dentro del preciso termino de treinta dias, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, autorizado en forma; pues pasado dicho termino sin haberlo verificado sustanciaré los autos con arreglo á la ley, parando el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 16 de Febrero de 1870. — Felipe Antonio de Arruche. — El actuario, Santos Cardenal.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente, primero y último, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Jacinto Monge, vecino que fué de Cirueches, agregado á Carabias, para que dentro del preciso termino de treinta dias, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio del Procurador del mismo, autorizado en forma; pues pasado dicho termino sin haberlo verificado, sustanciaré los autos con arreglo á la ley, parando el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 16 de Febrero de 1870. — Felipe Antonio de Arruche. — El actuario, Santos Cardenal.

JUZGADO DE PAZ de Valdesaz.

D. Ildefonso Ruiz del Campo, Secretario del Juzgado de paz en esta villa de Valdesaz.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mencion, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En la villa de Valdesaz á 20 de Enero de 1870. El Sr. D. Diego Lopez, Juez de paz de ella, habiendo visto el acta anterior de juicio verbal celebrado en rebeldia contra Domingo Llorente, vecino de la Toba, á instancia de Enrique Ayuso, que lo es de esta de la fecha, sobre pago de 7 escudos.

Resultando que á mediados de Julio próximo pasado vendió al fiado el Enrique Ayuso á Francisco Fraite, Donato Andrés y Domingo Llorente, vecinos de la Toba, una partida de vino que se obligaron á pagar mancomunadamente para 20 de Setiembre último, lo cual verificaron los dos primeros de sus deudas respectivas y no el Domingo, quien adeuda 7 escudos.

Resultando que en 22 de Diciembre último, ó sea de 1869, se ofició al Sr. Juez de paz de la Toba, para que dispusiera

fuera notificado de la demanda, lo cual se acordó en 4 del corriente y tuvo lugar el 5, no firmando el demandado, si no un testigo a su ruego; á quien se previno compareciese al juicio verbal que tendrá lugar el 10 del mismo:

Resultando que á pesar del mucho tiempo trascurrido desde que debió verificarse el juicio y no se hizo por equidad, dando treguas al demandado por si comparecía á fin de simplificar el procedimiento y evitarle costas, lo cual no ha tenido lugar:

Considerando que todo aquel que siendo citado en forma y no comparece ni expone causa que le impida verificarlo, no solo merece el calificativo de rebelde, sino que tácitamente se confiesa por él la justicia de la demanda,

Falla:

Que debia de condenar y condenaba á Domingo Llorente al pago de 7 escudos que le han sido reclamados, costas y gastos originados y que causen hasta su total solvencia, en término de cinco dias, contados desde aquel en que aparezca inserto el presente fallo en el *Boletín oficial* de la provincia, en el cual lo será previas las formalidades legales, remitiendo certificación al efecto, según dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese al actor en la forma ordinaria, y en los Estrados por la rebeldía del demandado, conforme al art. 1.183 y siguientes de la referida ley.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Diego Lopez.—Ildefonso Ruiz del Campo.

Concuerda fielmente con su original que queda archivado en este de mi cargo.

Y para que pueda verificarse su inserción en el *Boletín oficial*, libro el presente que visado y sellado por dicho Sr. Juez será remitido con atento oficio al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Valdesaz 11 de Febrero de 1870.—Ildefonso Ruiz del Campo.—V. B.—Diego Lopez.

D. Ildefonso Ruiz del Campo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Valdesaz.

Certifico: Que en el juicio que se refirió se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valdesaz á 14 de Febrero de 1870, el Sr. D. Diego Lopez, Juez de paz de ella, en vista del acta anterior de juicio verbal celebrado a instancia de D. Tomás Sanchez Briega, presbítero y vecino de esta villa, como testamentario nombrado por el que fue su convecino D. José Lopez Arroyo, contra Antonio Búrgos, labrador y vecino de Valdarachas, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 9 del actual se incoó demanda en este Juzgado por el D. Tomás Sanchez, y que en su virtud se dictó auto señalando para la celebración del juicio este dia y hora de las dos de la tarde, lo cual fué notificado al Antonio Búrgos, según consta de la que se le hizo y firmó el 12:

Resultando que á pesar de ser notificado como se refiere, no compareció al acto del juicio, ni ha expuesto causa legal que le impidiera verificarlo, como tampoco ha negado fuera cierta la deuda de 300 rs. que se le reclama:

Considerando que todo aquel que siendo citado en forma legal no comparece ni contesta ni confiesa la deuda que se le reclama ó excusándose de ella, viene confirmando su existencia:

Falla:

Que debia condenar y condenaba al Antonio Búrgos, al pago de 300 reales, costas y gastos del juicio; y mediante la rebeldía de este, que se notifique la presente en la forma que establece la ley, para hacerlo en casos análogos y se libró oficio al Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia, incluyendo la correspondiente certificación de ella y suplicando se digne ordenar su inserción en el *Boletín oficial*, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Diego Lopez.—Ildefonso Ruiz del Campo.

Es copia fiel de su original á que me remito caso necesario.

Y para que surta los efectos oportunos y pueda remitirse al Sr. Gobernador civil, según queda mandado, libro el presente que firmo, visa y sella el Sr. Juez de paz, en Valdesaz á 15 de Febrero de 1870.—Ildefonso Ruiz del Campo.—V. B.—Diego Lopez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Angon.

El dia 1.º de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará en la Casa consistorial de este pueblo y ante el Ayuntamiento del mismo, segunda subasta de 50 arrobas de leña de roble que se hallan depositadas por ciertas fraudulentas en la Dehesa boyal de estos propios, por falta de licitadores á la primera subasta, bajo el tipo de 2 escudos 500 milésimas.

Angon 15 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Barahona, Buenaventura Barahona, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Cantalojas.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto con las formalidades consiguientes la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1870-71, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas dentro del término municipal de este distrito, presenten en el término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del Ayuntamiento, relación de las altas y bajas que hayan sufrido sus bienes; pues pasado dicho término ó no estando inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, no serán admitidas, parándoles el perjuicio que la ley impone.

Cantalojas 15 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Damian Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

Todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, llamados á contribuir é inscritos en el repartimiento individual del impuesto personal de este distrito del presente año económico de 1869 al 70, aprobado por la corporación que presido, se presentarán á satisfacer sus cuotas que les haya correspondido en el término de cinco dias, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El contribuyente que falte á realizar su cuota en el tiempo señalado, dará lugar á medidas coercitivas de todo rigor de la ley, conforme están prevenidas.

La recaudación estará abierta de sol á sol en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Jadraque, Miralrío y Valfermoso de las Monjas, darán la mayor publicidad al presente anuncio.

Villanueva de Argecilla 16 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Pablo Andrés.—El Secretario, Manuel Ruiz Garcia.

JUNTA REPARTIDORA del impuesto personal del pueblo de Prádena.

Todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, llamados á contribuir en el repartimiento del impuesto personal de este pueblo, terminado y aprobado por la corporación que presido, se presentarán á satisfacer sus cuotas correspondientes al primero y segundo trimestre vencidos, en el improrrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Prádena 16 de Febrero de 1870.—El Presidente de la Junta, Manuel Cerrada.—El Secretario, Alejandro Cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de los montes de estos propios, denominados Llano del Carrascal y Majadas de esta villa, se anuncia tercera subasta á los diez dias de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 150 milésimas cada cabeza de ganado lanar de las 300 que figuran en el plan general y condiciones que sirvieron para las anteriores.

Olmeda del Extremo 16 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armuña.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de los pastos del monte las Fuentes, de estos propios, se anuncia la tercera que tendrá lugar á los diez dias siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

El acto tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa bajo el tipo de 125 milésimas por cada cabeza de las 300 lanaras para que están concedidos dichos pastos, y con sujeción al pliego de condiciones generales que estará de manifiesto en el acto, y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Armuña 17 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

A los diez dias en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se verificará la cuarta subasta ante el Ayuntamiento de esta villa de los aprovechamientos forestales sobrantes del monte Tajadas, de estos Propios, bajo el tipo de 660, 500, 225 y 300 milésimas cada cabeza de ganado mayor, menor, lanar y vacuno; cuyo acto tendrá lugar en el local de sesiones que usa el Ayuntamiento, de once á doce de la mañana, teniendo de manifiesto el plan general de aprovechamientos.

Hita 18 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Juan Manuel Priego.—El Secretario, Antonio Estéban.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Las personas que tengan créditos en contra de los bienes de la testamentaria del finado Sandaño Ortego, vecinos que fué de esta villa de Cendejas de la Torre, comparecerán á deducir su acción con los documentos fehacientes ante el testamento que suscribe Juan Ortego Bravo, domiciliado en la misma, en término de

quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se oirá reclamación alguna.

Cendejas de la Torre 17 de Febrero de 1870.—Juan Ortego.

OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS.

Hasta fin del corriente mes se admiten proposiciones para el despiece de troncos de álamo negro con destino á chimeneas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y deberán contener el precio á que por arroba se obliga á hacer el despiece, que no podrá exceder de 0,10 de peseta.

En el almacén de la plazuela de San Gil, número 8, se expende sal superior á 6 rs. arroba, y llevando partida de consideración, á precio convencional.

En la calle de Bardales, número 4, que habita Nicolás Cuesta, se compran bonos del Tesoro, desde uno en adelante.

LIBRERÍA

Y OBRADOR DE encuadernaciones

DE FELICIANO PEREZ.

Calle Mayor Alta, número 58.

Venta de libros en comision.

Se compran libros y papel.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco.

Se compra papel del Estado, empréstito romano, peninsulares, títulos de sisas, bonos y cupones. Se encarga de pedir la conversión y liquidación de toda clase de créditos.

Dará razon don Juan Plaza, en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAO.